

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué Tolima, 14 de septiembre de 2020

REF: Proceso Ejecutivo Por Obligación de hacer de NANCY YANET SALAZAR contra OSCAR ARTURO BARBOSA TAMAYO.

**RADICACION No. 2020-00262-00.**

Una vez realizado el estudio respectivo a la presente demanda, se considera que:

En la obligación de hacer el objeto de la prestación es la realización de determinado hecho, el desarrollo de una actividad o la suscripción de un documento por el deudor en favor del acreedor. Así pues, la pretensión principal se concreta, en señalar un término prudente para que el deudor efectúe el hecho señalado tal y como lo regula el numeral primero de el artículo 433 del Código General del Proceso: *“En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor **que se ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”* (negrilla fuera del texto). No obstante, en el acápite de los pedimentos del escrito genitor de la demanda se observa que, la accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo ordenando que el deudor pague las cuotas en mora pactadas en el contrato de compraventa N° 6009 suscrito en la data del 29 de enero de 2020.

En ese orden de ideas; se evidencia que en el precitado contrato de compraventa si bien, se establece como primer pago el día 15 de enero de 2020 no se determina en qué forma ni a quien debe realizarse el pago para así establecer quien se encuentra legitimado para instaurar la acción. Por otra parte, en la cláusula QUINTA del convenio se hace mención a lo pertinente a la tradición del vehículo tipo automóvil, de placa WNQ-335 y se somete a condición suspensiva su cumplimiento por cuanto se estableció: *“las gestiones de traspaso se legalizaran a la cancelación total del crédito, momento en el que Banco Compartir S.A. entregue el levantamiento de la prenda”*. Así las cosas, dicho cumplimiento se encuentra a la expectativa de la consumación del acto jurídico pactado por los extremos negociales a voces del artículo 1536 del Código Civil.

Aunado lo anterior se considera que, existen otros mecanismos en el ordenamiento jurídico para satisfacer las pretensiones del

accionante como lo es el proceso declarativo conforme a lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, dentro de la demanda presentada a través de apoderada judicial por NANCY YANET SALAZAR contra OSCAR ARTURO BARBOSA TAMAYO de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE</b>  <b><u>FIJACION POR ESTADO</u></b>  Número 100 , de hoy 15 de septiembre de 2020.  Secretario _____
--

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE</b>  <b><u>EJECUTORIA</u></b>  Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior  Secretario _____
--